



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0755

Encargada de Despacho
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 24 de Agosto de 2018

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DE CANDELARIA

PERIODO 2015-2018

"Acción y Desarrollo para tu Familia"



REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la estructura, facultades, atribuciones, funcionamiento y actividades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Candelaria.

Artículo 2.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la familia de Candelaria, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal con autonomía operativa, personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene a su cargo los asuntos de su competencia que expresamente le encomienda el artículo primero del acuerdo por el que se constituye formalmente tal Institución, mismo que fuera aprobado en la Quincuagésima primera sesión ordinaria del honorable ayuntamiento, celebrada el día primero de octubre del año 2002 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 9 de Junio el año 2003.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

El Acuerdo: Acuerdo de cabildo tomado en la Quincuagésima primera Sesión Ordinaria de fecha 1 de Octubre del año 2002, se Constituye el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Candelaria, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno el Estado de Campeche 9 de Junio del 2003.

Sistema DIF: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Candelaria.

Artículo 4- El Sistema DIF tiene como finalidad principal la promoción de la asistencia social, la interacción sistemática de las acciones que lleven a cabo las instituciones públicas para la prestación de servicios en ese caso, así como la realización de las demás acciones que establece el Acuerdo.

CAPÍTULO

II

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 5. La Junta Directiva será la autoridad suprema del organismo y sus decisiones deberán cumplirse y ejecutarse a través del Director General.

ARTÍCULO 6. La Junta Directiva estará integrada de la manera siguiente:

- I. Un Presidente (Presidente Municipal de Candelaria o a quién designe);

- II. Un Vicepresidente (Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria);

- III. Seis Vocales:
 - i. El Tesorero del H. Ayuntamiento;
 - ii. El Director de Bienestar Social, Cultura, Deporte y Turismo del H. Ayuntamiento;
 - iii. El Director de Jurídico y Gobernación del H. Ayuntamiento;
 - iv. El Director de Planeación y Desarrollo Urbano;
 - v. Un representante del DIF estatal;
 - vi. Comisario
 - vii. El Director General;
 - viii. Secretario Técnico.

Artículo 7.- Los miembros de la Junta Directiva serán suplidos por los representantes que al efecto designe cada uno de los miembros propietarios de la misma.

Artículo 8.- La Junta Directiva contara con un Secretario Técnico, quien será designado a propuesta del Director General y el cual estará encargado de la elaboración del acta circunstanciada de cada sesión celebrada por la Junta Directiva actuando de manera cordial con los miembros de la misma.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 9.- La Junta Directiva tendrá las Siguietes Facultades:

- I. Otorgar poderes generales y especiales al Director General;
- II. Expedir congruencia con lo dispuesto en el artículo tercero del Acuerdo, establecer las políticas generales y aprobar los planes y programas del organismo;
- III. Aprobar los planes, programas, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;
- IV. Aprobar la estructura orgánica del organismo, el reglamento interior y los manuales de organización, de procedimientos y de compendio jurídico;
- V. Analizar la plantilla de personal del Organismo que todos los que se encuentren dentro de ella estén laborando;
- VI. Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismo para el cumplimiento de sus objetivos;
- VII. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario.
- VIII. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;
- IX. Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas y privadas;
- X. Designar y remover a propuesta del Director general a los servidores públicos que desempeñen los cargos de coordinadores y responsables de área del organismo.
- XI. Analizar y aprobar en su caso los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda al Comisario del Organismo;

- XII. Aprobar anualmente previo informe del Comisario y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Organismo y demás informes que rinda el Director General, y autorizar en su caso, la publicación de los mismos;
- XIII. Determinar la integración de Comités Técnicos y grupos de trabajo temporales;
- XIV. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

CAPITULO IV

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 10. El Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar legalmente a la Junta Directiva, como apoderado para los actos de administración y cobranzas, ante cualquier órgano público o privado, Nacional o Internacional.
- II. Convocar sesión ordinaria y presidir las sesiones de la Junta Directiva a petición de alguno de los miembros de la Junta Directiva y emitir el voto de calidad en caso de empate.
- III. Convocar a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva;
- IV. Presidir las sesiones de la Junta Directiva declarar su apertura y, en su caso, la existencia de Quorum Legal, así como declararla clausura de las sesiones;
- V. Someterá a votación los asuntos que integren el orden del día
- VI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones encomendadas de la Junta Directiva, al Director General y a los Coordinadores de Área que la integran establecidas en el artículo 3 del presente reglamento.
- VII. Podrá delegar funciones y encomiendas a los miembros de la Junta Directiva que estime necesarios, para mejor administración y funcionamiento de la misma;
- VIII. Asignar las comisiones de trabajo a los integrantes de la Junta Directiva;
- IX. Autorizar los acuerdos, documentos, así como los escritos en que tenga intervención la Junta Directiva;
- X. Autorizar los programas de coordinación del Consejo Consultivo que se conformara con los representantes de las Instituciones de asistencia privada.
- XI. Autorizar la representación de organismo al Director General.
- XII. Solicitar al Comisario los análisis financieros y la vigilancia del correcto ejercicio del presupuesto
- XIII. Emitir el acuerdo correspondiente a la designación del director que suplirá las ausencias temporales de la Presidencia de la Junta Directiva del Organismo, quien durante la ausencia de la Presidencia únicamente tendrá a su cargo las facultades establecidas en las fracciones IV,V, VI, VII, X de este artículo;

Artículo 11. El Vicepresidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Suplir las ausencias temporales de la Presidencia, en caso de que este sea designado por acuerdo de la Presidencia de la Junta Directiva.
- II. Informar a la Junta Directiva del cumplimiento de sus acuerdos;
- III. Desempeñar las funciones que le encomiende la Junta Directiva o la Presidencia de la Junta Directiva;
- IV. Asistir con voz y voto a las sesiones de la Junta Directiva;
- V. Las demás que establezca la ley de asistencia social del Estado de Campeche, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Los vocales de la Junta Directiva tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones de la Junta Directiva;
- II. Cumplir con las funciones que establezca este reglamento y las que les sean encomendadas;
- III. Formar parte de las comisiones que se les designen; y
- IV. Las demás que se establezcan en la ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche y su reglamento.

ARTÍCULO 13. El Comisario será designado por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente de la misma.

ARTÍCULO 14. Corresponde al Comisario la competencia de los siguientes asuntos:

- I. Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del Organismo se haga de acuerdo con lo que disponga la Ley y los programas y presupuestos aprobados;
- II. Practicar las auditorías de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;
- III. Recomendar a la Junta Directiva y al Director General, las medidas preventivas y correctivas que sean

- convenientes para el mejoramiento del Organismo;
- IV. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto;
 - V. Las demás que le atribuya la normatividad aplicable y las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

CAPITULO V

DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 15. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral y las extraordinarias que resulten necesarias.

Las convocatorias a las sesiones serán emitidas por el Director General, previo acuerdo y aprobación por parte del Presidente.

La convocatoria deberá ser enviada con una antelación no menor a 15 días hábiles a los integrantes de la Junta Directiva, incluyendo al Comisario, acompañada del orden del día y de la información y documentos correspondientes, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar para el adecuado ejercicio de su representación.

Tratándose de reuniones extraordinarias el plazo señalado podrá reducirse en veinticuatro horas, atendiendo a la urgencia que represente la atención de los asuntos respectivos.

ARTÍCULO 16. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que estuviere presente su Presidente o quién deba suplirlo legalmente.

El Director General asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto y podrá pronunciarse sobre los asuntos que deban resolverse, lo auxiliarán si así lo requiere el Administrador y Contador del Organismo para dejar clara las dudas que se tengan que resolver. La resolución se tomará por la mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 17. El Director General será el encargado de ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, para lo cual estará auxiliado por el Administrador, contador y de la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes la que dependerá del mismo, así como de las demás unidades administrativas que determine este Reglamento Interior que apruebe la Junta Directiva y señale el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 18.- El Director General del Organismo será designado y removido libremente por el C. Presidente Municipal de Candelaria.

Artículo 19.- Y todo lo que el acuerdo de creación del DIF demande.

Artículo 20. Las sesiones se desarrollarán en estricto apego al orden del día, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración de quórum;
- III. Lectura de los puntos pendientes de la minuta anterior, así como su aprobación;
- IV. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- V. Desahogo del orden del día;
- VI. Asuntos generales, y
- VII. Clausura.

Artículo 21.- Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y el despacho de los asuntos administrativos que le competen al sistema DIF, este se integrará para un mejor funcionamiento de;

- I. Dirección General;
- II. Coordinación de Administración;

- III. Coordinación de Finanzas;
- IV. Coordinación, Procuraduría Auxiliar de Protección de las Niñas, Niños, Adolescentes;
- V. Coordinación de Asistencia Médica;
- VI. Coordinación de Eventos;
- VII. Coordinación de Asistencia Alimentaria y Desarrollo Comunitario;
- VIII. Coordinación de Casa Hogar "Profa. María del Carmen Montero de Hurtado";
- IX. Coordinación del Centro de Asistencia Infantil Comunitario;
- X. Área de Planeación y Transparencia;
- XI. Área de Atención al Adulto Mayor.
- XII. Área de Promoción y Difusión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIII. Área de Unidad Básica de Rehabilitación Candelaria;
- XIV. Área del programa de Atención a Personas con discapacidad;
- XV. Área de Desarrollo Comunitario;

CAPITULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 22.- La representación del organismo, corresponde al Director General en términos de lo dispuesto en el Acuerdo de Creación, quien ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia y podrá delegar funciones en servidores públicos subalternos, con excepción de aquellas que por disposición del Acuerdo de Creación o de este reglamento, deban ser ejercidas en forma directa por él Director General, ya que la responsabilidad legal recae en él.

Artículo 23.- Son facultades y atribuciones del Director General, además de más señaladas en el Acuerdo, las siguientes:

- I. Representar legalmente al organismo;
- II. Planear, dirigir, coordinar, orientar y supervisar las actividades técnicas y administrativas del organismo de acuerdo a los lineamientos que emanan del acuerdo y de la Junta Directiva;
- III. Evaluar y supervisar las actividades que lleven a cabo las diferentes áreas que forman parte de la estructura del organismo;
- IV. Someter al acuerdo de la Junta Directiva, los Programas del organismo, así mismo disponer lo necesario para la formulación de los programas especiales que de ellos se deriven, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública del municipio;
- V. Dictar disposiciones administrativas internas en la materia de su competencia;
- VI. Dirigir, supervisar y evaluar el trabajo de las coordinaciones, responsables de área, coordinaciones, unidades de apoyo, así como la correcta administración de los recursos humanos, materiales, y financieros autorizados al organismo;

- VII. Autorizar apoyos económicos a personas de escasos recursos;
- VIII. Supervisar el funcionamiento de los proyectos productivos;
- IX. Programar reuniones de información y capacitación con el personal;
- X. Proponer con anuencia de la junta directiva, a los servidores públicos de confianza y de base del organismo, e informar a la misma de los movimientos respectivos;
- XI. Extender los nombramientos del personal del Sistema, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;
- XII. Suscribir los convenios de coordinación o de otra naturaleza para el cumplimiento de los objetivos del sistema;
- XIII. Supervisar y atender las necesidades de las unidades básicas de rehabilitación (UBR), de Candelaria. Ej. Miguel Hidalgo, el Desengaño y la Esmeralda.
- XIV. Las demás que con carácter de indelegables señalen otras disposiciones administrativas o la Junta Directiva.
- XV. En caso de incumplimiento de estas es responsabilidad del coordinador del área que haya faltado al reglamento.
- XVI. Presentar anualmente un informe de labores de la Institución.
- XVII. Celebrar todos los actos jurídicos de administración y de dominio necesarios para el funcionamiento del Sistema pero en todo caso será facultad de la presidencia del patronato fijar los límites de esta atribución, así como señalar en qué casos se requerirá la previa y especial aprobación de esta autoridad y aquellos en los cuales puede sustituirse del poder de tales efectos de la Dirección;
- XVIII. Representar al sistema como mandatario general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las que requieran cláusulas especiales conforme a la ley;
- XIX. Desistirse del juicio de amparo y delegar en uno o más apoderados para que ejerzan individual o conjuntamente los mandatos generales para pleitos y cobranzas; y en general ejercer los actos de representación y mandato que para el mejor desempeño de su cargo se le encomienden;
- XX. Expedir certificaciones, cuando proceda, de documentos y expedientes que obren en los archivos de trámite todas las unidades administrativas en su carácter de responsable de la unidad de acceso a la información pública.

CAPITULO VII

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES GENERALES DE LAS DIRECCIONES, COORDINACIONES, ÁREAS Y UNIDADES

Artículo 24.- Al frente de cada Dirección, Coordinación, Área y Unidad, habrá un titular quienes serán auxiliados en sus funciones por el personal aprobado en el Manual de Organización y cuyas plazas estén incluidas en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 25.- Corresponden a los directores, responsables de Unidades y Coordinadores las siguientes facultades y atribuciones de carácter general:

- I. Realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de los acuerdos e instrucciones transmitidos por la Dirección General a las áreas que se encuentran bajo su responsabilidad e informar sobre los avances correspondientes;
- II. Ejecutar y llevar a cabo los acuerdos y disposiciones que la Dirección General les encomiende;
- III. Desempeñar las comisiones que la Dirección General les encomiende y por acuerdo expreso, representar al organismo ante las diferentes entidades Municipales, Estatales y Federales en actos que les sean asignados;

- IV. Mantener permanentemente informada a la Dirección General de las actividades realizadas;
- V. Desempeñar las comisiones que la coordinación de administración les encomiende;
- VI. Establecer, de acuerdo con su competencia, las políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico, que deben regir en las unidades administrativas a su cargo;
- VII. Formular los dictámenes, opiniones o informes que les sean solicitados por la dirección general;
- VIII. Coordinar las labores encomendadas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación, a nivel interno y externo, para el óptimo desarrollo de las responsabilidades que son competencia del organismo,
- IX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por la delegación;
- X. Proponer a la Dirección General la designación, capacitación y promoción del personal que requieran para cumplir con las disposiciones laborales aplicables;
- XI. Planear, dirigir y evaluar el funcionamiento de sus unidades administrativas de acuerdo con los requerimientos de sus funciones;
- XII. Planear mensual, trimestral o anualmente, los recursos económicos necesarios para el buen funcionamiento de sus unidades administrativas y el alcance total de sus metas;
- XIII. Colaborar en eventos organizados por el sistema DIF;
- XIV. Vigilar el correcto uso y salvaguardar los materiales, equipos y demás recursos que estén asignados a la coordinación a su cargo: y
- XV. Las demás que señalen en el ámbito de su competencia, la legislación aplicable, el presente reglamento, el director general o la junta directiva.

CAPITULO VIII

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE ADMINISTRACION

Artículo 26.- Corresponden a la coordinación administrativa las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Coordinar, controlar y supervisar las actividades administrativas y operativas del Organismo;
- II. Recepción y control de informes mensuales y trimestrales de los programas del sistema DIF.
- III. Apoyar a la Dirección General en la elaboración de informes y otras actividades;
- IV. Elaboración de órdenes de compra.
- V. Llevar control de asistencias del personal del sistema DIF,
- VI. Control y actualización de los recursos materiales, inventario y bienes en comodato del sistema DIF.
- VII. Actualización y manejo de bitácoras de combustible, mantenimiento de vehículos y de fotocopiadora.
- VIII. Actualización y control de expedientes personales de los empleados del Sistema DIF.
- IX. Apoyar en la elaboración del presupuesto de egresos.
- X. Elaboración de comisiones de salidas Locales, Estatales y Nacionales del personal del DIF.

- XI. Recopilación de cronogramas de actividades semanales de las coordinaciones, áreas y unidades.
- XII. Realización de mejoras al reglamento interior del DIF, y proponerlo a la Dirección General y Junta Directiva para su aprobación.
- XIII. Elaboración del manual de organización del Sistema Municipal DIF Candelaria.
- XIV. Todas aquellas que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones o las que le encomiende expresamente la dirección general.

CAPITULO IX

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DE LA COORDINACION DE FINANZAS

Artículo 27.- Corresponde a finanzas las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Gestionar la oportuna asignación de los recursos financieros suficientes para la correcta operatividad del sistema.
- II. Administración del fondo revolvente de acuerdo a lo autorizado por la Dirección General del sistema del DIF.
- III. Cálculo y pago de sueldo y demás prestaciones del personal del sistema DIF
- IV. Calculo, retención y pago de los impuestos federales (I.S.R), retenciones por salarios, y los demás que procedan a la secretaria de hacienda y crédito público.
- V. Llevar a cabo registros contables de los ingresos y egresos del sistema DIF.
- VI. Elaborar el informe financiero trimestral e informar a la Junta Directiva en sus sesiones ordinarias, sobre la situación financiera del sistema DIF,
- VII. Elaborar el presupuesto de egresos anual del sistema DIF.
- VIII. Elaboración y presentación del avance de gestión financiera semestral y cuenta pública del sistema DIF
- IX. Realizar el POA.
- X. Las demás que señalen en el ámbito de su competencia, la Dirección General o la Junta Directiva,

CAPITULO X

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 28.- Corresponden a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescente, las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Prestar asesoría social y jurídica a personas de escasos recursos;
- II. Llevar a cabo juntas conciliatorias con parejas de matrimonios en desintegración familiar;
- III. Proponer en forma extraoficial el monto de las pensiones alimenticias de los menores;
- IV. Prevención al maltrato de las mujeres y menores;
- V. Coordinarse con el responsable del programa atención a menores adolescentes para impartir platicas, visitas domiciliarias con la finalidad de constatar la buena armonía familiar;

- VI. Levantar actas de acuerdos de las juntas conciliatorias llevadas a cabo;
- VII. Dar asesoría legal sobre los asuntos presentados ante las diversas instancias jurídicas;
- VIII. Enviar citatorios cuando el asunto así lo requiera por los juicios promovidos por la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes toda violación a las normas vigentes y a los derechos humanos, protegiendo los intereses de los niñas, niños y adolescentes;
- X. Apoyo a la campaña anual de matrimonios colectivos y asentamientos extemporáneos;
- XI. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes brindándoles atención psicológica en las diferentes problemáticas que presenten.
- XII. Realizar valoraciones e informes psicológicos para ayudar a encontrar estabilidad emocional y mental cuando sea solicitada por las instituciones con el fin de proteger al niño, niña y adolescente.
- XIII. Participación en cursos de actualización en materia de derechos humanos, de niños y de la mujer; y
- XIV. Prestar apoyo a todas las áreas y programas del Sistema Municipal DIF.
- XV. Llevar a cabo visitas domiciliarias y levantamiento de estudios socioeconómicos en apoyo de los diversos programas de asistencia social del Sistema DIF.
- XVI. Colaborar en las diversas actividades que en general lleva a cabo el Sistema DIF.
- XVII. Y las demás que le encomiende la Dirección General.

CAPITULO XI

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DE LA COORDINACIÓN DE ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 29.- Corresponde a la coordinación de asistencia médica las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Efectuar promoción a la salud a través de pláticas y accesoria para prevención de enfermedades respiratorias, diarreicas, salud reproductiva, prevención de accidentes, prevención de adicciones;
- II. Proporcionar consultas médicas;
- III. Llevar a cabo canalizaciones a servicios de consulta y especialidad
- IV. Llevar a cabo canalizaciones a servicios hospitalarios de II y III nivel;
- V. Llevar a cabo canalizaciones para estudios de: laboratorio y gabinete electrocardiograma (rayos x, ultrasonido, ecocardiograma, tomografías, electro encefalograma);
- VI. Proporcionar a personas de escasos recursos medicamentos del cuadro básico.
- VII. Gestión para adquisición de auxiliares auditivos;
- VIII. Coordinar con el DIF estatal los programas quirúrgicos de: cardiopatías congénitas, catarata, estrabismo, malformaciones óseas de los pies, labio y paladar hendido y prótesis maxilofaciales.
- IX. Procurar la atención médica, a través de las instituciones de salud pública a menores de 5 años, mujeres embarazadas y/o en periodo de lactancia, en situación de pobreza extrema;
- X. Las demás del ámbito de su competencia, las asignadas por la Dirección General o la Junta Directiva

CAPITULO XII**DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA CORRDIACION DE EVENTOS.**

Artículo 30.- Corresponden a la coordinación de eventos las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Difundir acertadamente los objetivos del Sistema DIF, así como la promoción social de sus actividades;
- II. Fomentar y apoyar a las asociaciones o sociedades civiles y a todo tipo de entidades privadas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias;
- III. Promover y realizar eventos y programas especiales que se le requieran por la dirección y programas estatales.
- IV. Organizar la conmemoración de fechas Tradicionales.
- V. Coordinar acciones con los grupos de participación ciudadana
- VI. Se encargará de llevar a cabo la agenda de gira de la presidenta;
- VII. Entre otras: Participar con las demás áreas en las actividades que se le requieran.

CAPITULO XIII**DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DE LA COORDINACION DE ASISTENCIA ALIMENTARIA Y DESARROLLO COMUNITARIO.**

Artículo 31.- Corresponden a la coordinación de asistencia alimentaria, las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Contribuir al mejoramiento de la situación alimentaria y nutricional de los niños menores de 5 años en etapa preescolar y escolar, mujeres embarazadas, en etapa de lactancia, de la tercera edad, de capacidades diferentes y población abierta en zonas indígenas y rurales del municipio;
- II. Entregar despensas e insumos alimenticios a los espacios de alimentación, encuentro y desarrollo comunitario para la atención a la población objetivo del programa;
- III. Supervisar periódicamente a los espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo Comunitario;
- IV. Establecer los comités y mesas directivas de los Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo Comunitario, con el levantamiento de acta correspondiente;
- V. Hacer corte de caja y resguardar Los cobros de las cuotas de recuperación para su envío a la coordinación estatal de este programa;
- VI. Hacer corte de caja y resguardar los cobros de las cuotas de fondo de ahorro para su envío a la coordinación estatal del programa, y verificar su aplicación en los propios Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo Comunitario;
- VII. Brindar capacitación y asesorías a los comités y mesas directivas de los Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo Comunitario sobre sus roles de trabajo en la cocina, higiene personal, preparación de alimentos, higiene local, cuidado del mobiliario y equipo de la cocina;
- VIII. Capturar los datos del levantamiento del peso y talla de los niños y beneficiarios del programa, en el sistema de Padrones, Encuentro y Desarrollo Comunitario (SIPADEC);
- IX. Levantar un padrón de beneficiarios del programa a través de reuniones en casas de salud de las comunidades, verificando peso y talla de los niños para identificar los susceptibles de ser apoyados;

- X. Entregar el manual de menús en los Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo Comunitario proporcionado por la coordinación estatal de este programa, para que se preparen desayunos que garanticen la nutrición de los niños y personas vulnerables, utilizando los insumos entregados a los Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo Comunitario; y
- XI. Realizar demostraciones de productos alimenticios con valor nutricional en las comunidades beneficiarias del programa.
- XII. Controlar la existencia de entrada y salida de despensas que se entreguen de los diversos programas del Sistema DIF.
- XIII. Vigilar sobre el adecuado resguardo y el estado de las despensas o bienes existentes en el almacén.
- XIV. Llevar y actualizar los controles administrativos (kardex) que reflejen la existencia, entrada y salida de insumos del almacén.
- XV. Colaborar en las diversas actividades que en general llevan a cabo el Sistema DIF.
- XVI. Y las demás que le encomiende la Dirección General.

CAPITULO XIV

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DE LA COORDINACION DE LA CASA HOGAR DE ANCIANOS.

Artículo 32- Corresponden a la coordinación de la casa hogar de ancianos, las siguientes facultades y atribuciones;

- I. Integrar a los adultos mayores al núcleo familiar.
- II. Llevar a cabo acciones de prevención en las complicaciones de las enfermedades crónico degenerativas.
- III. Implementar programas de apoyo en beneficio de las personas de edad avanzada que estén dentro de esta institución.
- IV. Hacer conciencia a la población en general sobre el envejecimiento demográfico.
- V. Proporcionar servicios de salud especializados a los residentes de la Casa Hogar con calidad y humanismo.
- VI. Rescatar en los pacientes geriátricos su independencia en las actividades de la vida diaria humana.
- VII. Favorecer la rehabilitación y mantenimiento de los sistemas del organismo humano envejecido.
- VIII. Brindar apoyo a los familiares para los cuidados dentro y fuera de la institución.

CAPITULO XV

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DE LA COORDINACION DEL CENTRO DE ATENCIÓN INFANTIL COMUNITARIO (CAIC BURBUJAS).

Artículo 33- Corresponden a la coordinación del centro de atención infantil comunitario (CAIC burbujas), las siguientes facultades y atribuciones;

- I. Verificar que los docentes cumplan con los programas de maternal y preescolar 2011.
- II. Que los auxiliares apoyen en todos los aspectos y necesidades a los docentes de cada grupo.
- III. Que las cocineras elaboren los alimentos en tiempo y forma con la higiene correspondiente.
- IV. Que la intendencia mantenga limpia las áreas del plantel

- V. Organizar las actividades escolares y extraescolares, con todo el personal y padres de familia.
- VI. Mantener informados a los padres de familia, con toda la información con la educación de su hijo (a).
- VII. De tomar acuerdos en consenso para la mejora de la escuela.
- VIII. De cobrar las cuotas voluntarias
- IX. De realizar los cortes de caja, cada mes y que el comité de padres de familia lo firme.
- X. Verificar que se cumpla el reglamento interno del plantel.
- XI. De realizar los informes mensuales, bimestrales y trimestrales que se entregan a dif municipal y a la coordinación CADI – CAIC, Campeche
- XII. De realizar el consejo técnico escolar, cada mes establecido por el calendario oficial escolar.
- XIII. De realizar el menú para verificación, por la coordinación de la temática de la salud del DIF Estatal.
- XIV. Llevar el control de peso y talla bimestralmente de los alumnos del plantel.
- XV. De realizar las evaluaciones cada 3 meses y de subir a la plataforma de la SECUD, toda la información requerida del plantel a las diferentes páginas de internet, solicitada por la Secretaria de Educación.

CAPITULO XVI

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS ÁREAS Y UNIDADES DE APOYO DEL ORGANISMO

Artículo 34.- Corresponden al área de Planeación y Transparencia, las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Solicitar a las áreas del Sistema DIF municipal su Programa Operativo Anual, para presentarlo a la Dirección General del Sistema Dif y solicitar su aprobación.
- II. Contribuye a la creación de los manuales de organización, reglamentos, organigrama y demás que le sean solicitados por la Dirección General.
- III. Asegurar la correcta planificación, ejecución y control de la misma, para subirlos al Sistema de Dif Estatal.
- IV. Crea calendarios para solicitarle los informes Trimestrales de las Áreas.
- V. Se encarga Actualizar y capturar la información en la página de Dif Estatal de los Informes Trimestrales, para el Programa Operativo Anual.
- VI. Crea, actualiza los Sistemas de Datos Personales gestionando ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la apertura del Sistema.
- VII. Actualiza los Información en la Página de Transparencia.
- VIII. Recepcionar las Solicitudes de Información.
- IX. Informa a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la Información que necesita ser actualizada.
- X. Implementar métodos y medidas para administrar, organizar y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que reciban, produzcan, obtengan, adquieran, transformen o posean, derivado de sus facultades, competencias o funciones, a través de los responsables de los archivos de trámite, de concentración y, en su caso, histórico;

- XI.** Establecer una política interna del Sistema Institucional de Archivos con sus componentes normativos y operativos, para la debida administración de sus archivos y gestión documental;
- XII.** Establecer un Grupo interdisciplinario para que, mediante el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integra los expedientes de cada serie, permita establecer los valores documentales, plazos de conservación y políticas que garanticen el acceso a la información, así como la disposición documental;
- XIII.** Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos;
- XIV.** Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la administración de archivos y gestión documental;
- XV.** Contar con personal que posea conocimientos, habilidades, destreza y aptitudes en materia de proceso archivísticos;
- XVI.** Capacitar en materia de administración y gestión documental, acceso a la información y protección de datos personales a los responsables del área coordinadora de archivos, archivos en trámite, concentración y, en su caso, histórico, así como al personal que integre las unidades de correspondencia;
- XVII.** Resguardar los documentos contenidos en sus archivos.
- XVIII.** El sistema institucional de archivos operara a través de las unidades siguientes:
 - a.** Responsable de archivo histórico, en su caso, los responsables de los archivos serán nombrados por el titular de cada área o unidad.
 - b.** Los responsables de los archivos deberán contar con conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes en materia archivística.
 - c.** Así como estarán regidos por el manual de archivo que estará anexo a este reglamento.
- XIX.** Realizar las demás funciones que le asigne el área de Dirección y la Coordinación de Administración y Finanzas.

Artículo 35.- Área de Atención al Adulto Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Propiciar las condiciones para un mayor bienestar físico y mental a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y de la sociedad, incrementando su autoestima y preservando su dignidad como ser humano;
- II.** Garantizar a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de sus derechos, sean residentes o estén de paso en el territorio Nacional;

- III. Garantizar igualdad de oportunidades y una vida digna, promoviendo la defensa y representación de sus intereses;
- IV. Establecer las bases para la planeación y concertación de acciones entre las instituciones públicas y privadas, para lograr un funcionamiento coordinado en los programas y servicios que presten a este sector de la población, a fin de que cumplan con las necesidades y características específicas que se requieren;
- V. Impulsar la atención integral e interinstitucional de los sectores público y privado y de conformidad a los ordenamientos de regulación y vigilar el funcionamiento de los programas y servicios de acuerdo con las características de este grupo social;
- VI. Promover la solidaridad y la participación ciudadana para consensar programas y acciones que permitan su incorporación social y alcanzar un desarrollo justo y equitativo;
- VII. Fomentar en la familia, el Estado y la sociedad, una cultura de aprecio a la vejez para lograr un trato digno, favorecer su revalorización y su plena integración social, así como procurar una mayor sensibilidad, conciencia social, respeto, solidaridad y convivencia entre las generaciones con el fin de evitar toda forma de discriminación y olvido por motivo de su edad, género, estado físico o condición social;
- VIII. Promover la participación activa de las personas adultas mayores en la formulación y ejecución de las políticas públicas que les afecten;
- IX. Impulsar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores observando el principio de equidad de género, por medio de políticas públicas, programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres así como la revalorización del papel de la mujer y del hombre en la vida social, económica, política, cultural y familiar, así como la no discriminación individual y colectiva hacia la mujer;
- X. Fomentar la permanencia, cuando así lo deseen, de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario;
- XI. Propiciar formas de organización y participación de las personas adultas mayores, que permitan al país aprovechar su experiencia y conocimiento;
- XII. Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a las personas adultas mayores y garantizar la asistencia social para todas aquellas que por sus circunstancias requieran de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas;
- XIII. Establecer las bases para la asignación de beneficios sociales, descuentos y exenciones para ese sector de la población, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV. Propiciar su incorporación a los procesos productivos emprendidos por los sectores público y privado, de acuerdo a sus capacidades y aptitudes.

Artículo 36.- Corresponden al Área de Promoción y Difusión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Difundir y promover a través de pláticas, talleres y otros medios a la población los derechos de niñas niños y

adolescentes a fin de crear una cultura de respeto a los mismos;

- II. Realizar e implementar acciones que tiendan a prevenir todo tipo de maltrato, abuso y vejación a niñas, niños y adolescentes del municipio;
- III. Promover entre la población la prevención de riesgos relacionados con educación sexual, prevención de embarazos y maltrato, trabajo infantil y trata de personas.
- IV. Promover la realización de talleres y cursos de capacitación en materia de protección y atención a niñas niños y adolescentes;
- V. Procurar la atención preventiva dirigida a niñas niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo;
- VI. Promover y prestar servicios de asistencia social a niñas niños y adolescentes;
- VII. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de niñas niños y adolescentes;
- VIII. Prestar servicio de asistencia social y de orientación a niñas niños y adolescentes en condiciones vulnerables;
- IX. Participar en programas de rehabilitación y educación especial a niñas niños y adolescentes;
- X. Prestar atención a niñas niños y adolescentes en condiciones especialmente difíciles y en pobreza;
- XI. Atender a madres adolescentes a través de talleres y pláticas sobre autoestima, sexualidad, maltrato familiar;
- XII. Promover en niñas niños y adolescentes a concluir su primaria en el instituto estatal para la educación de los adultos (IEEA);
- XIII. Realizar el seguimiento de desempeño escolar y desarrollo familiar y social de las niñas niños y adolescentes becados;
- XIV. Hacer visitas domiciliarias de niñas niños y adolescentes becados y niñas niños y adolescentes en riesgo o con problemas;
- XV. Realizar estudios socioeconómicos para el otorgamiento de becas a niñas niños y adolescentes de escasos recursos que no han concluido su primaria;
- XVI. Realizar inspecciones en áreas públicas para detectar a niñas niños y adolescentes en la calle y/o trabajadores a fin inducirlos y apoyarlos educativamente.
- XVII. Realizar asesorías a niñas niños y adolescentes en las calles y sus familias para prevenirlos sobre los riesgos de la calle; y
- XVIII. Organizar talleres formativos para los niñas niños y adolescentes sobre manualidades y accesorios personales; y

Artículo 37.- Corresponden al área de unidad básica de rehabilitación de candelaria:

- I. Administrar y dirigir de manera eficiente la unidad.
- II. Atender a los pacientes que acuden a terapia y Realizar expedientes de pacientes nuevos
- III. Supervisión de las UBR'S una o dos veces por mes
- IV. Concentrado del informe diario de la UBR candelaria y Concentrar los informes mensuales de las UBR'S
- V. Enviar los informes mensuales al CREE entregar los reportes mensuales de las UBR'S al DIF

- VI. Realización de oficios para solicitar material
- VII. Revisar los informes de las UBR'S cada que lo entregue, para verificar que tenga la información requerida.
- VIII. Llevar a los pacientes al CREE el segundo martes de cada mes
- IX. Controlar y dirigir el personal que se encuentra asignado a la unidad.

Artículo 38.- Corresponden al área del programa de atención a personas con discapacidades, las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Promover la rehabilitación física de personas, de recién nacidos a mayores, con problemas motores o de discapacidad, a través de trípticos, volantes, visitas domiciliarias, y su canalización, en caso de ser necesario, al sistema DIF Estatal;
- II. Promover la integración a los centros educativos correspondientes de menores con capacidades diferentes, a través de visitas domiciliarias y folletos,
- III. Promover la prevención de las discapacidades entre la población en general, a través de pláticas y folletos:
- IV. Promover el respeto de los derechos de las personas con capacidades diferentes a través de conferencias y pláticas;
- V. Organizar cursos, talleres y eventos para promover la integración social de las personas con capacidades diferentes y su aceptación por parte de la sociedad en general;
- VI. Atender e informar al público en general sobre las acciones del programa;
- VII. Gestionar ante el ayuntamiento que la ejecución de la obra pública garantice la accesibilidad física de las personas con capacidades diferentes;
- VIII. Canalizar para su atención a personas con capacidades diferentes a las instituciones de salud, educativas o de otro tipo según corresponda;
- IX. Realizar estudios socioeconómicos para la detección de personas con capacidades diferentes para integrarlas a los beneficios del programa y a la sociedad;
- X. Realización de una campaña permanente en pro de las personas con capacidades diferentes;
- XI. Participación en la organización en las actividades de educación especial con las instituciones educativas del ramo:
- XII. Participación en el consejo municipal consultivo para la integración de personas con discapacidad; y
- XIII. Rendir un informe a la dirección del sistema DIF y la coordinación estatal para la atención de personas con capacidades diferentes.

Artículo 39.- Corresponden al área de Desarrollo Comunitario, las siguientes facultades y atribuciones;

- I. Fortalecer el nivel de alimentación y apoyar a la economía de las familias en situación de pobreza o marginación en cada una de las comunidades del Municipio de Candelaria;
- II. Distribuir mensualmente las despensas a las familias beneficiarias;
- III. Realizar pláticas sobre alimentación y nutrición a las familias beneficiarias del programa;
- IV. Brindar asesoría y capacitación a las familias beneficiarias sobre la preparación y propiedades alimenticias de productos incluidos en la despensa, y utilización de la misma;

- v. Elaborar, en coordinación de los promotores asistenciales rurales de salud (PARS) y autoridades comunitarias, el padrón de familias susceptibles de ser apoyadas por el programa mediante estudios socioeconómicos;
- vi. Promover, apoyar y supervisar el programa de huertos familiares para el cultivo de procesos de autoconsumo, mediante la distribución de semillas y la realización platicas al respecto;
- vii. Promover entre las familias beneficiarias del programa la cría de animales de traspatios y granjas para el autoconsumo de las mismas;
- viii. Recuperar, resguardar y enviar a la coordinación estatal del programa las cuotas de las despensas y las semillas;
- ix. Coordinarse con la responsable del programa espacios alimentarios para la realización de demostraciones gastronómicas de la preparación de la machaca, nutridos y la amaranzena; y
- x. elaborar el padrón de beneficiarios del programa, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales del gobierno del estado;
- xi. Realizar encuestas en las comunidades a familias de escasos recursos a fin de detectar a personas en situación de pobreza extrema, no sujetos de otros apoyos gubernamentales, para incorporarlos como beneficiarios del programa;
- xii. Realizar acciones para contribuir al mejoramiento alimenticio de grupos marginados y de escasos recursos;
- xiii. Planear y realizar el reparto de despensas a la población objetivo del programa;
- xiv. Rendir a la Dirección General el sistema un informe mensual sobre los resultados alcanzados por el programa; y
- xv. Enviar a la secretaria de salud del estado un informe bimestral sobre los resultados alcanzados y los inventarios del programa.

CAPITULO XVII

DE LAS AUSENCIA DE LOS TITULARES

Artículo 40.- En caso de ausencia, el Director General, será suplido en sus ausencias no mayores de quince días, por el servidor público subalterno que para tal efecto designe, informando de ello a la Junta Directiva, si la ausencia excede de ese término, el Director General deberá someter a la consideración de la propia Junta Directiva la designación del servidor público que cubrirá la ausencia.

Artículo 41- Las direcciones, coordinaciones, responsables de área y unidades, durante sus ausencias temporales menores de quince días serán sustituidos por el servidor público propuesto por ellos mismos, sujeto a la aprobación del Director General y con la anuencia de la junta directiva, las mayores de ese término serán suplidas por el servidor público que la junta directiva determine.

CAPITULO XVIII

DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Artículo 42.- Podrán representar propuestas de modificaciones al reglamento, para su aprobación por la Junta Directiva, el presidente de esta, el Director General del organismo y, cuando menos dos miembros de la Junta Directiva en propuesta conjunta.

Artículo 43.- Será facultad exclusiva de la Junta Directiva aprobar las modificaciones al presente reglamento.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Segundo.- Los asuntos pendientes a la entrada en vigor de este reglamento, que conforme al mismo deben transferirse de un área administrativa a otra, continuaran su trámite y serán resueltos por aquellos a las que se les haya atribuido la competencia correspondiente.



"2018, Año del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".

C. C.P. JORGE ALEJANDRO ARCILA R. DE LA GALA M.A. Auditor Superior del Estado de Campeche, con fundamento en lo establecido por los artículos 81, 87 fracciones VIII, XIII y XXXIV, 88 y 97 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 12 fracciones XVII, XXVI, LXVII y LXXI del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, se emite el presente:

ACUERDO del Auditor Superior del Estado de Campeche por el que se adscribe la defensoría en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma.

PRIMERO. – Las presentes disposiciones normativas tienen por objeto respetar y garantizar lo establecido en los artículos 1 primero y tercer párrafos, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 17 segundo y penúltimo párrafos, 20 apartado B en sus fracciones II, VI en su segundo párrafo, y fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 111, 117, 135 y 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia del derecho de acceso a una defensa técnica adecuada, así como regular la prestación de dicho servicio en la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

La defensa se circunscribirá exclusivamente a la materia de responsabilidades administrativas, de acuerdo con las precisiones del presente acuerdo, y será gratuita.

SEGUNDO. – El defensor estará adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos y dependerá jerárquicamente del titular de dicha dirección. Deberá contar con el mismo nivel de los profesionales del derecho que realicen la función de encargado de procedimientos o equivalente, por lo que también deberá gozar de los mismos emolumentos del puesto.

TERCERO. - La función de defensor se ejercerá únicamente para efectos de garantizar que los señalados como presuntos responsables gocen de una defensa técnica adecuada en los procedimientos de responsabilidades administrativas que se substancien en la Auditoría Superior del Estado de Campeche de conformidad con lo establecido en los artículos 208 fracciones I a VII y 209 primero y segundo párrafos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; esto es, desde la apertura de la audiencia hasta el cierre de la audiencia inicial o bien, de la remisión de los autos originales del expediente al Tribunal competente, momento en el que el defensor a que se refiere el presente acuerdo cesará en sus funciones.

La asignación de las causas al defensor se realizará por escrito, o bien, a petición expresa del presunto responsable.

CUARTO. - Queda exceptuado del alcance del presente acuerdo cualquier actividad de gestión, apoyo, asistencia o asesoría, incluyendo las de otras materias en que sea sometido a proceso o procedimiento el servidor público o particular, persona física o moral, que sean señalados como sujetos de investigación o presuntos responsables.

Tampoco se entenderá comprendida en el servicio que se regula con las presentes disposiciones, la asesoría en materia de evolución de situación patrimonial, fiscalización y auditoría, control interno, ni cualquier otra materia relacionada con actividades de control.

QUINTO. - El defensor únicamente estará habilitado para brindar el servicio cuando el sujeto de investigación o presunto responsable comparezca en sede de la Auditoría Superior del Estado de Campeche sin estar acompañado de un defensor particular, o en su caso de un defensor público del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche u otras instituciones que presten dicho servicio.

Lo anterior deberá verificarse y hacerse constar por la autoridad competente, a efecto de que se provea la continuación de la diligencia o procedimiento correspondiente con el fin de garantizar la defensa técnica adecuada. De igual forma, se habilitará al defensor en los casos donde sea notorio que el defensor particular o público no esté ejerciendo debidamente la defensa técnica adecuada.

El defensor cesará en la función de prestar sus servicios cuando el sujeto de investigación o presunto responsable se presente o comparezca acompañado de un abogado o licenciado en derecho.

SEXTO. - Para efectos del presente acuerdo, serán sujetos de defensa técnica las personas que tengan la calidad de:

- I.- Sujetos de investigación por la Unidad de Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Campeche;
- II.- Presuntos responsables en los procedimientos de responsabilidades administrativas que se substancien por la Unidad de Substanciación de la Auditoría Superior del Estado de Campeche; y
- III.- Sujetos de fiscalización, que no sean personas de derecho público ni entes públicos, que sean sancionados o sometidos a procedimiento por la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

Quedan exceptuados a las presentes disposiciones, las personas y procedimientos ante autoridades locales y federales en la materia de responsabilidades administrativas, control y fiscalización de cuenta pública. También quedan exceptuados los procedimientos o causas ante autoridades distintas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que sean motivados por la misma falta administrativa o conducta imputada al mismo sujeto de investigación o presunto responsable.

SÉPTIMO. - Para ser defensor deberán acreditarse los requisitos siguientes:

- I.- Tener conocimiento sobre el sistema de responsabilidad administrativas regulado por las reformas anticorrupción;
- II.- Tener experiencia en materia administrativa, incluyendo el contencioso; y
- III.- Los demás requisitos establecidos por el artículo 41 fracciones I a la VIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

OCTAVO. - El defensor intervendrá en los casos donde el requirente sea llamado a comparecer en el curso de una investigación como sujeto de la misma, así como también cuando en el curso de una investigación éste confesare su responsabilidad con el objeto de acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 88 y 89 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, deberá hacerse de conocimiento del sujeto de investigación o presunto responsable sobre el alcance que tendrá la prestación del servicio por el defensor, de acuerdo con el numeral tercero.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo, intervendrá en las investigaciones, substanciación y resolución, en su caso, de procedimientos que se lleven por el Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

NOVENO. – En la prestación del servicio el defensor tomará las previsiones siguientes:

- I.- Analizará el asunto en cuestión e informará a su defendido sobre las alternativas o estrategias de defensa aplicables, así como las actividades que se realizarán en las etapas y los plazos que deberán observarse de acuerdo con los numerales sexto último párrafo y tercero del presente acuerdo, atendiendo siempre al interés de su defendido;
- II.- Observar que su defendido sea tratado con respeto y sin incurrir en discriminación, así como, con respecto a sus derechos humanos;
- III.- Requerir, en caso de que su defendido no hable el idioma español, la asistencia de un traductor o persona que hable la lengua de que se trate;
- IV.- En tratándose de personas con discapacidad, solicitar que se adopten o provean las medidas necesarias para proporcionar el acceso al servicio;

V.- Cuando se trate de personas miembros de pueblos o comunidades indígenas la defensa se proporcionará con el auxilio de un intérprete, siempre que el defensor no posea conocimientos de la lengua y cultura de que se trate, incluyendo en esto último los usos, costumbres y tradiciones respectivos;

VI.- Observar las disposiciones del Código de Ética, Código de Conducta y las Directrices para Prevenir el Conflicto de Interés de la Auditoría Superior del Estado de Campeche; y

VII.- Evitar incurrir en cualquier conflicto de interés, de acuerdo con lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas e instrucciones que reciba.

DÉCIMO. - El defensor tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Asumir y ejercer la defensa en cualquier actuación o procedimiento administrativo observando las disposiciones del presente acuerdo;

II.- Utilizar los mecanismos de defensa que correspondan, bajo su más estricta responsabilidad, evitando en todo momento afectar el interés de su defendido;

III.- Formular los recursos y medios de defensa que procedan, a sus defendidos;

IV.- Llevar un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y actuaciones del mismo;

V.- Llevar el control de las audiencias y diligencias en que deba intervenir;

VI.- Solicitar se designe a un defensor sustituto, previa comunicación a su superior jerárquico con cuando menos 5 días hábiles de anticipación, siempre que medie causa justificada;

VII.- Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones;

VIII.- Atender con cortesía a sus defendidos y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa;

IX.- Abstenerse de incurrir en actos o prácticas ilegales o que se opongan a la ética con que todo abogado o licenciado en derecho debe desempeñar su profesión;

X.- Procurar y fomentar, en todo momento, el derecho a una defensa técnica adecuada;

XI.- Informar a su defendido sobre los beneficios, deberes, derechos y sobre la posibilidad de ejercer los recursos que procedan de conformidad con la Ley;

XII.- Asistir jurídicamente a su defendido en cualquier diligencia que establezca la Ley;

XIII.- Hacer valer los argumentos, pruebas y elementos de convicción que desvirtúen la existencia de la falta administrativa, así como cualquier causa de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad en favor de sus defendidos o solicitar la caducidad de la instancia;

XIV.- Informar a su defendido sobre el procedimiento de responsabilidades administrativas;

XV.- Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XVI.- Solicitar instrucciones a su superior jerárquico y sujetarse a las mismas, cuando resulte conveniente el cumplimiento de sus funciones;

XVII.- Recibir los datos o medios de prueba y demás información que el sujeto de investigación o presunto responsable le ofrezca, siempre que se relacionen con la causa;

XVIII.- Ofrecer y presentar las pruebas para la defensa, mismas que deberán ser obtenidas y ofrecidas de conformidad con lo establecido en la Ley;

XIX.- Cumplir con los programas de capacitación y certificación, que se implementen y los demás que se establezcan; y

XX.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y normativas aplicables.

El cumplimiento de las obligaciones del defensor se circunscribirá exclusivamente a lo previsto en los numerales primero párrafo segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de las presentes disposiciones.

DÉCIMO PRIMERO. - El adecuado ejercicio de la función de defensor será verificado tomando en cuenta el informe que rinda de forma periódica o bien, que se le requiera, sobre los asuntos que le sean encomendados. En la evaluación que se realice se incluirán los aspectos siguientes:

I.- La debida observancia de las disposiciones procedimentales aplicables;

II.- El debido cumplimiento de la normatividad y de los principios rectores de las causas y las funciones que se encomienden;

III.- En caso de estimarse necesario, se formulará acta circunstanciada en la que se hará constar el lugar, la hora y la fecha de la verificación realizada, así como de las personas que en ella intervinieron;

IV.- Se formularán las instrucciones y recomendaciones que se estimen convenientes para mejorar la defensa, o bien, para subsanar las deficiencias que se detecten; y

V.- Aquellos aspectos que se estimen necesarios en las circunstancias y que se relacionen siempre con la prestación

la defensa técnica adecuada.

Los resultados de la verificación se harán constar por escrito.

DÉCIMO SEGUNDO. - Serán causas de responsabilidad de los servidores públicos que realicen la función de defensor:

- I.- Descuidar, sin causa justificada, la atención de los asuntos y funciones que se le encomienden;
- II.- Negarse injustificadamente a llevar la defensa de los asuntos que se le encomienden;
- III.- Ejercer sus funciones de forma negligente ocasionando afectaciones al interés de sus defendidos;
- IV.- No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus funciones; y
- V.- Las demás que se señalen en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. – Las disposiciones del presente acuerdo se aplicarán a los procedimientos que, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sean iniciados con posterioridad a su entrada en vigor.

TERCERO. – Las disposiciones del presente acuerdo no serán aplicables a los procedimientos que hayan sido iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, los cuales continuarán substanciándose con apoyo en las disposiciones vigentes a la fecha de su inicio.

CUARTO. - En lo correspondiente a los procedimientos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, y que recaigan a la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016 y anteriores, se proporcionará la defensa técnica únicamente para efectos de constatar que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa.

Dado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los diecisiete días del mes de agosto de año dos mil dieciocho. Publíquense las presentes disposiciones normativas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

C. C.P. JORGE ALEJANDRO ARCILA R. DE LA GALA. M.A., Auditor Superior del Estado de Campeche
Lic. Alfonso Elías López Castro, Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, en términos de lo señalado por los artículos 91 fracciones XI, XII y XXIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 31 fracciones XXVI y XLVI del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

MARTHA DEL CARMEN CARRILLO FLORES

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 74/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE

ESCRITURA PUBLICA PROMOVIDO POR OSCAR RUBEN AVILES ORDOÑEZ EN CONTRA DE MARTHA DEL CARMEN CARRILLO FLORES, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito del licenciado APOLINAR OCHOA

JAIMES, mediante el cual solicita se emplaze a los demandado por medio del periódico. En consecuencia SE PROVEE: 1) Como lo solicita el licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES en su escrito de cuenta y observándose de autos que no se pudo emplazar a la parte demandada en los domicilios que proporcionaron las diversas dependencias en los oficios que obran en autos, por consiguiente y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de MARTHA DEL CARMEN CARRILLO FLORES y LUÍS PAVÓN BENCOMO, por tal motivo, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a MARTHA DEL CARMEN CARRILLO FLORES y LUÍS PAVÓN BENCOMO el presente proveído, el del trece y veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, otorgándoles el término de quince días para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito del licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES, mediante el cual da cumplimiento a la prevención ordenada en autos. En consecuencia SE PROVEE: 1) Téngase por presentado al licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera a su asesorado mediante proveído del treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, anexando a los presentes autos copias certificadas de la inscripción 6538 que contiene la escritura pública 222/2011 del diecinueve de diciembre del dos mil once, relativa al contrato de compraventa que celebraron Luís Pavón Bencomo y Martha del Carmen Carrillo Flores, pasada ante la fe del licenciado Tirso René Rodríguez de la Gala Guerrero, documento base de la acción de nulidad que ejercita Oscar Rubén Avilés Ordoñez, y del cual se observa que LUÍS PAVÓN BENCOMO intervino en la escritura que se pretende nulificar, en tal sentido, resulta necesario llamarlo a juicio en litis consorcio pasivo necesario, para ser oído y vencido en Juicio, asimismo para no dejar en estado de indefensión sus derechos, esto, para darle la oportunidad de que manifieste lo que a su derecho corresponda, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia y tesis que a la letra dicen:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DEBE DE ESTUDIARSE DE OFICIO.- El litis consorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración, y en su caso formalización, intervinieron varias personas, luego si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario es que solo puede haber

una sentencia apara todos los litisconsortes, es claro que se debe de llamar a juicio a todos los contratantes y en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada esta en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados.- Contradicción de Tesis 24/94.- Entre las sustentadas por el tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito. 14 de Marzo 1976, Unanimidad de nueve votos.- Ausentes Juventino V. Castro y Castro y Humberto Roman palacios.- Ponente Juan N. V. Castro y Castro y Humberto Roman palacios.- Ponente Juan N. Silva meza, Secretario Rodolfo Bandala Avila. Novena Epoca Instancia; Pleno Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998. Tesis P/J 40/98 Pagina 63.

LITISCONSORCIO.- esta es una figura jurídico-procesal sui generis que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandado o cuando la resolución que recaiga en el mismo, necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias y cuando dos o mas incoan a su vez un juicio en contra de dos o mas .- Así también dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y de igual modo podrá ser voluntaria o necesaria, dándose el primer caso, cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere, invocan la figura procesal en comento, y litisconsorcio necesario, pro disposición expresa o bien, cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que éstas tuvieran interés.- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo Directo 4660/97.- J.P. Arquitectos S.A. de C.V. 10 de julio de 1997.- Unanimidad de votos Ponente Gustavo R. párrafo Rodríguez, Secretario: José Guadalupe Sánchez González “ Novena Epoca Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo VI, septiembre de 1997 Tesis : 1.6 C.117 c. pagina 703.-

En virtud de lo antes expuesto y a reserva de darle entrada a la demanda, se le concede a OSCAR RUBÉN AVILÉS ORDOÑEZ el término de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente auto, para que proporcione el domicilio de LUÍS PAVÓN BENCOMO, para efectos de emplazarlo a juicio, apercibido que transcurrido dicho término sin manifestación alguna se desechará de plano su escrito inicial de demanda, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del código de Procedimientos Civiles del estado.-

2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta

para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.--

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito del licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera a su asesorado. En consecuencia SE PROVEE: 1) Téngase por presentado al licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera a su asesorado mediante proveído del trece de noviembre del dos mil diecisiete, proporcionando el domicilio donde puede ser emplazado a juicio el litis consorcio pasivo necesario, en tal virtud y de conformidad con el numeral 1698, 1699, 1700, 2115, 2116 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 259, 261, 263, 266, 271, 283 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente demanda en la vía ordinaria civil de nulidad de escritura pública promovido por OSCAR RUBÉN AVILÉS ORDOÑEZ, en contra de MARTHA DEL CARMEN CARRILLO FLORES, licenciado TIRZO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO en su carácter de notario público dieciocho del primer distrito judicial del estado y LUÍS PAVÓN BENCOMO en litis consorcio pasivo necesario.-

2) Ahora bien, es necesario hacer hincapié que resulta innecesario llamar a juicio a la DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y AL DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, toda vez que no intervinieron en la escritura pública que se pretende nulificar y en razón de lo manifestado en la tesis siguiente:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, REGISTRADORES PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD.- Si Bien es veraz que los encargados del Registro Público de la Propiedad intervienen en la inscripción de una escritura pública relativa a la compraventa de un inmueble, esto no implica que tengan el carácter de partes en sentido material dentro del juicio en que se demande la reivindicación de tal inmueble y la correspondiente nulidad de inscripción registral, y además, que la sentencia que pudiera dictarse llegara a afectar en su interés jurídico, lo que impide la existencia de la litis asociada necesaria, en la medida que para actualizar la litisconsorcio pasiva, no basta una participación en los actos cuya nulidad se demanda, sino una relación jurídica que resulte afectada con la procedencia de la acción, máxime que, en todo caso, la resolución que se dicte en lo referente a la

actuación de dicho registrador, es meramente declarativa y tiene único alcance dejar sin valor el acto en el que intervino, cuya decisión deberá acatar en su términos.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.- Amparo Directo 1045/88.- Jorge Conde Gómez, 20 de junio de 1989.- Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas, Secretario: J. Jesús Luís Lerma Macias. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1. Tesis Aislada. Pagina 451.

3) Túrnense los presentes autos a la central de actuarios para efectos de notificar y emplazar a MARTHA DEL CARMEN CARRILLO FLORES, en el domicilio ubicado en la calle dos, manzana seis, lote diecinueve, del fraccionamiento Villa Mercedes, de esta ciudad; al licenciado TIRZO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO en su carácter de notario público dieciocho del primer distrito judicial, en el domicilio ubicado en la avenida Miguel Alemán, número 155, del Barrio de Guadalupe, de esta ciudad; así como a LUÍS PAVÓN BENCOMO en litis consorcio pasivo necesario, en el domicilio ubicado en la calle 14, número 259 A, del Barrio de San Román, c.p. 24040, de esta ciudad, haciéndoles entrega de las copias de traslado de ley, para que dentro del término de seis días ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, de conformidad con el numeral 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

5) En cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentra protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada,

pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...

Por tal motivo y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

2) Ahora bien, es menester aclarar que si bien cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento antes citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento a la parte actora que las publicaciones en el periódico oficial es su costa, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla

el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015,

página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.). Página: 3318.

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la actuario de este Juzgado en el término de tres días y posterior a dicho término ante la secretaria del Juzgado para que le sea entregado el oficio dirigido al periódico oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo exhibir en el acto un CD para efectos de entregarles la respectiva cédula de emplazamiento.-

3) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

LUÍS PAVÓN BENCOMO

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 74/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA PROMOVIDO POR OSCAR RUBEN AVILES ORDOÑEZ EN CONTRA DE MARTHA DEL CARMEN CARRILLO FLORES, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito del licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES, mediante el cual solicita se emplazase a los demandados por medio del periódico. En consecuencia SE PROVEE: 1) Como lo solicita el licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES en su escrito de cuenta y observándose de autos que no se pudo emplazar a la parte demandada en los domicilios que proporcionaron las diversas dependencias en los oficios que obran en autos, por consiguiente y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de MARTHA DEL CARMEN CARRILLO FLORES y LUÍS PAVÓN BENCOMO, por tal motivo, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a MARTHA DEL CARMEN CARRILLO FLORES y LUÍS PAVÓN BENCOMO el presente proveído, el del trece y veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, otorgándoles el término de quince días para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito del licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES, mediante el cual da cumplimiento a la prevención ordenada en autos. En consecuencia SE PROVEE: 1) Téngase por presentado al licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera a su asesorado mediante proveído del treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, anexando a los presentes autos copias certificadas de la inscripción 6538 que contiene la escritura pública 222/2011 del diecinueve de diciembre del dos mil once, relativa al contrato de compraventa que celebraron Luís Pavón Bencomo y Martha del Carmen Carrillo Flores, pasada ante la fe del licenciado Tirso René Rodríguez de la Gala Guerrero, documento base de la acción de nulidad que ejercita Oscar Rubén Avilés Ordoñez, y del cual se observa que LUÍS PAVÓN BENCOMO intervino en la escritura que se pretende nulificar, en tal sentido, resulta necesario llamarlo a juicio en litis consorcio pasivo necesario, para ser oído y vencido en Juicio, asimismo para no dejar en estado de indefensión sus derechos, esto, para darle la oportunidad de que manifieste lo que a su derecho corresponda, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia y tesis que a la letra dicen:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DEBE DE

ESTUDIARSE DE OFICIO.- El litis consorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración, y en su caso formalización, intervinieron varias personas, luego si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario es que solo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se debe de llamar a juicio a todos los contratantes y en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada esta en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados.- Contradicción de Tesis 24/94.- Entre las sustentadas por el tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito. 14 de Marzo 1976, Unanimidad de nueve votos.- Ausentes Juventino V. Castro y Castro y Humberto Roman palacios.- Ponente Juan N. V. Castro y Castro y Humberto Roman palacios.- Ponente Juan N. Silva meza, Secretario Rodolfo Bandala Avila. Novena Epoca Instancia; Pleno Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998. Tesis P/J 40/98 Pagina 63.

LITISCONSORCIO.- esta es una figura jurídico-procesal sui generis que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandado o cuando la resolución que recaiga en el mismo, necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias y cuando dos o mas incoan a su vez un juicio en contra de dos o mas .- Así también dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y de igual modo podrá ser voluntaria o necesaria, dándose el primer caso, cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere, invocan la figura procesal en comento, y litisconsorcio necesario, pro disposición expresa o bien, cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que éstas tuvieren interés.- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo Directo 4660/97.- J.P. Arquitectos S.A. de C.V. 10 de julio de 1997.- Unanimidad de votos Ponente Gustavo R. párrafo Rodríguez, Secretario: José Guadalupe Sánchez González "Novena Epoca Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo Vi, septiembre de 1997 Tesis : 1.6 C.117 c. pagina 703.

En virtud de lo antes expuesto y a reserva de darle entrada a la demanda, se le concede a OSCAR RUBÉN AVILÉS ORDOÑEZ el término de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente auto, para que proporcione el domicilio de LUÍS PAVÓN BENCOMO, para efectos de emplazarlo a juicio, apercibido que transcurrido dicho término sin

manifestación alguna se desechará de plano su escrito inicial de demanda, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del código de Procedimientos Civiles del estado.-

2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito del licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera a su asesorado. En consecuencia SE PROVEE: 1) Téngase por presentado al licenciado APOLINAR OCHOA JAIMES con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera a su asesorado mediante proveído del trece de noviembre del dos mil diecisiete, proporcionando el domicilio donde puede ser emplazado a juicio el litis consorcio pasivo necesario, en tal virtud y de conformidad con el numeral 1698, 1699, 1700, 2115, 2116 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 259, 261, 263, 266, 271, 283 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente demanda en la vía ordinaria civil de nulidad de escritura pública promovido por OSCAR RUBÉN AVILÉS ORDOÑEZ, en contra de MARTHA DEL CARMEN CARRILLO FLORES, licenciado TIRZO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO en su carácter de notario público dieciocho del primer distrito judicial del estado y LUÍS PAVÓN BENCOMO en litis consorcio pasivo necesario.-

2) Ahora bien, es necesario hacer hincapié que resulta innecesario llamar a juicio a la DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y AL DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, toda vez que no intervinieron en la escritura pública que se pretende nulificar y en razón de lo manifestado en la tesis siguiente:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, REGISTRADORES PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD.- Si Bien es veraz que los encargados del Registro Público de la Propiedad intervienen en la inscripción de una escritura pública relativa a la compraventa de un inmueble, esto no implica que tengan el carácter de partes en sentido material dentro del juicio en que se demande la reivindicación de tal inmueble y la correspondiente nulidad de inscripción registral, y además, que la sentencia que pudiera dictarse llegara a afectar en su interés jurídico,

lo que impide la existencia de la litis asociada necesaria, en la medida que para actualizar la litisconsorcio pasiva, no basta una participación en los actos cuya nulidad se demanda, sino una relación jurídica que resulte afectada con la procedencia de la acción, máxime que, en todo caso, la resolución que se dicte en lo referente a la actuación de dicho registrador, es meramente declarativa y tiene único alcance dejar sin valor el acto en el que intervino, cuya decisión deberá acatar en su términos.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.- Amparo Directo 1045/88.- Jorge Conde Gómez, 20 de junio de 1989.- Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas, Secretario: J. Jesús Luíz Lerma Macías. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1. Tesis Aislada. Pagina 451.-

3) Túrnense los presentes autos a la central de actuarios para efectos de notificar y emplazar a MARTHA DEL CARMEN CARRILLO FLORES, en el domicilio ubicado en la calle dos, manzana seis, lote diecinueve, del fraccionamiento Villa Mercedes, de esta ciudad; al licenciado TIRZO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO en su carácter de notario público dieciocho del primer distrito judicial, en el domicilio ubicado en la avenida Miguel Alemán, número 155, del Barrio de Guadalupe, de esta ciudad; así como a LUÍS PAVÓN BENCOSO en litis consorcio pasivo necesario, en el domicilio ubicado en la calle 14, número 259 A, del Barrio de San Román, c.p. 24040, de esta ciudad, haciéndoles entrega de las copias de traslado de ley, para que dentro del término de seis días ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, de conformidad con el numeral 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

5) En cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que

los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentra protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...

Por tal motivo y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

2) Ahora bien, es menester aclarar que si bien cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento antes citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento a la parte actora que las publicaciones en el periódico oficial es su costa, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado

el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales.

Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE

PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.). Página: 3318.-

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la actuaria de este Juzgado en el término de tres días y posterior a dicho término ante la secretaria del Juzgado para que le sea entregado el oficio dirigido al periódico oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo exhibir en el acto un CD para efectos de entregarles la respectiva cédula de emplazamiento.-

3) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANO OSCAR LIMBERT HERNANDEZ BALCAZAR

EN EL EXPEDIENTE 56/17-2018/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO OSCAR LIMBERT HERNANDEZ

BALCAZAR; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio del demandado; en consecuencia y como lo solicita el ocursoante, en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR al demandado en términos del auto de 28 de septiembre de dos mil diecisiete, y el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, concediéndole un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba. -

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de data 28 de Septiembre de 2017, que a letra dice: -

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado al promovente con su instancia de cuenta y documentación adjunta al mismo, promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO en contra de las personas señaladas en su ocurso de cuenta.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.-

Con fundamento en el numeral 72 fracción XII de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y certificada por el Secretario de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales y en su momento, devuélvase al ocursoante la documentación original, previa identificación personal y constancia de recibido que se deje en autos, toda vez que el mobiliario con el que cuenta este juzgado para el resguardo de la documentación respectiva resulta insuficiente.-

INVITACION PARA ACUDIR AL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA.

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.-

DICHO CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NUMERO 236, COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090 DE ESTA CIUDAD, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y DE LA NEVERIA.

3).- De conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y el artículo 12 del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, SE ADMITE EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.-

4).- Se reconoce la Personalidad con la que se ostentan los promoventes, en su carácter de Apoderados Generales de la parte actora, misma que acreditada con la copia certificada de la escritura pública que señala, de conformidad con lo establecido en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Se admite como asesores técnico a los profesionistas

señalados en el curso de cuenta, conforme a lo establecido en los numerales 49 "A" y "B" del Código en cita, así como el domicilio del mismo, de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal Civil en vigor, respecto a los diversos ciudadanos señalados en su escrito de cuenta, no ha lugar admitirlos toda vez que incumplen con lo establecido en el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

FUNDAMENTACION

5).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.-

6).- Por lo anterior, TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS a la CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador, emplace a la parte demandada en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

En virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante la Secretaria de Acuerdos para que se instruyan de ellas.

Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.-

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta

Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.-

7).- Gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad para que con fundamento en el numeral 540 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.-

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 72 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ DE PRESENTARSE EN DIAS Y HORAS HABLES A RECOGER EL CITADO OFICIO, PREVINIENDOLE QUE DE NO HACERLO SERA RESPONSABLE DEL RESULTADO DE SU OMISION, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.-

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.-

08) En cuanto a la DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el número 1, inciso B, de conformidad con los artículos 295 y 296 fracción II del Código Procesal Civil del Estado en vigor, con citación de la parte contraria, se admite la misma como documento base de la acción, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto a las demás pruebas ofrecidas, se reservan de acordar, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.-

Respecto a lo solicitado en el sentido de girar oficios a diversas dependencias, no ha lugar toda vez que no es el momento procesal oportuno.-

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia." --

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

5).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y de mayor circulación en la ciudad de Campeche, a su elección y a su costa, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice:

-

Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.--

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en

donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.",

publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

6).- En caso de comparecer el ocursoante se le hará la entrega de los respectivos edictos, en el disco compacto que anexa a su ocurso, así como el oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI, SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de julio de 2018.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

ALBA MARGARITA COLLI CANUL.

En el expediente 212/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve cansio uc chan en contra de Alba Margarita Colli Canul, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE PROVEE: Se tiene por presentado al Licenciado Ismael Trujillo Camacho, con

su ocurso de cuenta, por medio del cual da contestación a la vista que se le diera mediante proveído de fecha 12 de abril de 2018, solicitando se notifique a la parte demandada de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor; por otra parte, y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada la C. Alba Margarita Colli Canul; procédase a emplazar la resolución de fecha 13 de noviembre de 2017 relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado que promueve el **C. CANSIO UC CHAN** en contra de la **C. ALBA MARGARITA COLLI CANUL**, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del Periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, con fundamento en el artículo 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a trece de noviembre del año dos mil diecisiete.

VISTOS: Téngase por presentada al C. CANSIO UC CHAN, con su escrito inicial y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 61 número 68 de la colonia Morelos de esta Ciudad; nombrando como su asesor técnico al LIC. ISMAEL TRUJILLO CAMACHO e ISMAEL IRVING TRUJILLO DURAN, para que su nombre y representación reciba toda clase de notificaciones, con domicilio en calle 35 número 57 centro de esta Ciudad, por lo que de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les reconoce a los profesionistas antes citados dicho nombramiento en el presente asunto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

De igual manera se tiene al ocursoante solicitando la

disolución del vínculo matrimonial que lo une con ALBA MARGARITA COLLI CANUL, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta.

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 212/1F-II/17-2018, regístrese en el Sistema Siglex y comuníquese su inicio a la H. Superioridad.

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la

cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22

de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley”

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena

sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos mas ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas

la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

3

Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base

4

Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda

5

Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. ⁶acuerdo con el cual al ser valiosa en sí

6

Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en apoyo al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario

misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de CANSIO UC CHAN, disolver el vínculo matrimonial que lo une con ALBA MARGARITA COLLI CANUL, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos

Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CANSIO UC CHAN y ALBA MARGARITA COLLI CANUL, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de CANSIO UC CHAN y ALBA MARGARITA COLLI CANUL.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio de CANSIO UC CHAN y ALBA MARGARITA COLLI CANUL, lo hicieron bajo el régimen de separación de bienes, por lo tanto no se resuelve algo al respecto.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés de la actora.

De la misma manera, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del registro Civil de Nunkini, Kalkini, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de CANSIO UC CHAN y ALBA MARGARITA COLLI CANUL, del libro número 0001, marcada con el número de acta 00060, con fecha de registro 31/12/1975, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del

divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar CANSIO UC CHAN y ALBA MARGARITA COLLI CANUL, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

En este contexto, y atendiendo al numeral 298 del Código Civil del Estado, se le hace del conocimiento que en el presente asunto no se decreta nada en cuanto a las medidas, toda vez y como se observa de la certificación del acta de nacimiento de la C. PATRICIA MARGARITA UC COLLI, es mayor de edad, misma que deberá hacer valer sus derechos, ya que tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, esto de conformidad con el numeral 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.

En cuanto a los alimentos en favor de la C. ALBA MARGARITA COLLI CANUL, se observa del acta de matrimonio que estuvo casada con el C. CANSIO UC CHAN, 42 años, 1 meses y 18 días; no omitiendo manifestar que en el punto de hechos numero cinco, refiere el hoy actor que se casaron los hoy divorciantes el treinta y uno de diciembre de 1975 y que se separaron el cuatro de enero de 1976, detallando que únicamente estuvieron juntos aproximadamente cinco días y siendo que en los presentes autos no existe constancia alguna que cuente con alguna enfermedad que le impida suministrarse sus alimentos, así también no se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, por lo cual no se decreta nada al respecto; sin embargo se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota,

por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Se comisiona a la actuario adscrita a este Juzgado para que realice la notificación y emplazamiento ordenado a ALBA MARGARITA COLLI CANUL, en la calle 35, numero 157 de la colonia Héctor Pérez Martínez de esta Ciudad del Carmen, Campeche, con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.--

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan

derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de aperebir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 9 de Mayo de 2018.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Patricia Margarita Ferrer Vega Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha dieciocho de Abril del dos mil dieciocho dictado en auto del expediente 212/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve cansío uc chan en contra de Alba Margarita Colli Canul, contiene las Firmas de la Licenciada Patricia Margarita Ferrer Vega y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 9 de Mayo del 2018 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 305/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Especial Hipotecario promovido por el ciudadano ELEAZAR COYOC ESTRADA, en contra de los CC. MARGARITA AYIL TAMAT y JOSE DE LOS ANGELES KANTUN CHI en su carácter de deudores y garantes hipotecarios, el cual se describe a continuación:

PREDIO UBICADO EN LA CALLE TULIPÁN DE LA COLONIA JARDINES DE ESTA CIUDAD, MISMO QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 200 METROS CUADRADOS, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE 20 MTS Y COLINDA CON LA C. LETICIA RODRIGUEZ DE AGUILAR; AL ESTE MIDE 10 MTS, Y COLINDA CON LA C. AMPARO RODRIGUEZ DE AGUILAR; AL SUR MIDE TAMBIÉN 20 MTS Y COLINDA CON LA C. MARÍA DE LOS ÁNGELES AYIL Y FINALMENTE AL OESTE CERRÁNDOSE EL PERÍMETRO MIDE 10 MTS Y COLINDANDO CON LA CALLE DE SU UBICACIÓN. INSCRITO A FAVOR DE MARGARITA AYIL TAMAY Y JOSE DE LOS ÁNGELES KANTUN CHI, DE FOJAS 50 A 53 DEL TOMO 125 VOLUMEN D LIBRO Y SECCIÓN PRIMERA, BAJO LA INSCRIPCIÓN I NO. 111986.-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, tomando en cuenta que en la Primera Almoneda el Precio Base fue de \$169,400.00 (SON: CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), para esta Segunda Almoneda, se realiza el descuento del veinte por ciento, lo que arroja la cantidad de \$135,520.00. (SON: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.), misma que constituirá la Base Legal para esta Segunda Almoneda; y se tiene como nueva POSTURA LEGAL para el remate del bien inmueble la cantidad de \$90,346.66 (SON: NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.), de conformidad con el artículo 966 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco

de Campeche, el día VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, A LAS 10:30 HORAS.-

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.-

San Francisco de Campeche, Camp., a 3 de agosto de 2018

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J. , JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 145/16-2017/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN GARCÍA VIOR, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GENY DEL CARMEN ROLDAN QUIÑONES, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:-

“CASA HABITACIÓN UBICADA EN LA CALLE CERRADA DE LA LOPEZ PORTILLO NÚMERO OFICIAL UNO DEL FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS, CAMPECHE, CAMPECHE, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL ESTE, MIDE 10 METROS Y COLINDA CON CALLE CERRADA DE LÓPEZ PORTILLO, AL ESTE MIDE 10 METROS Y COLINDA CON CALLE CERRADA DE LÓPEZ PORTILLO, AL ESTE MIDE 10 METROS Y COLINDA CON FRACCIONAMIENTO ARBOLEDA PRIMERA ETAPA, AL NORTE MIDE 21.12 METROS Y COLINDA CON ÁREA COMERCIAL Y AL SUR MIDE 21.12 METROS Y

COLINDA CON PREDIO NÚMERO 3.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$2, 105,000.00 (SON: DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 1, 403,333.33 (SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).--

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día TREINTA del mes de AGOSTO del año dos mil dieciocho, a las 11:00 horas. San Francisco de Campeche, Campeche., a 25 de junio de 2018.

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICIDA. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por dos veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 577/16-2017/3°C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE CHI CHAN; QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

PREDIO URBANO UBICADO EN LA ZONA 1 DEL POBLADO DE REVOLUCIÓN, LOTE 2-A, MANZANA 15, CHAMPOTÓN, CAMPECHE.-

Teniendo como basela cantidad de \$262,000.00 (son: doscientos sesenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) y como postura legalla suma de \$174,666.66 (son: ciento setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 10:00 horas del día 8 del mes de Octubre del año 2018. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.-

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-

TERCERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 451/14-2015/j1°-C-I, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS DEL INFONAVIT, EN CONTRA DE JOAQUÍN ALBERTO POOT AGUILAR, cual tiene las siguientes características:

PREDIO: Del predio urbano ubicado en el lote 16, manzana XXXVII, marcado actualmente con el número oficial 17, de la calle Mayapán, entre Yaxchilám y Hecelchakán, fraccionamiento Ampliación Kalá-I, Código Postal 24085, de esta ciudad, quedando registrada la compraventa con la inscripción II, número 106009, fojas 183 a 187, del tomo 182-E, Libro Primero de Propiedad, y de la Hipoteca bajo el número de Inscripción 39,276, de fojas 182 a 186, Tomo 150-I, Libro IV de la Primera Sección, por dos veces dentro del término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, fijándose en los estrados de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así como en lugares públicos.-

Téngase como postura base para la tercera almoneda la cantidad de \$330,240.00 (trescientos treinta mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$220,160.00 (doscientos veinte mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).-

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO A LAS 11:00 HORAS.-

Atentamente.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, Jueza Primero

de Primera Instancia del Ramo Civil Del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE DEYSA DOLORES DE LA CRUZ ACOSTA MÉNDEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO SEÑOR **FRANCISCO HERNÁNDEZ SOSA**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **350 TRESCIENTOS CINCUENTA.-** RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FRANCISCO HERNÁNDEZ SOSA**, QUE HACEN SUS HIJAS LAS CIUDADANAS **GUADALUPE HERNÁNDEZ PÉREZ, MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ PÉREZ, CLARA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ, ELIZABETH HERNÁNDEZ PÉREZ, Y YOLANDA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ**

CD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 2 DE

AGOSTO 2018

EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO SEÑOR **JUSTO QUINTANA GALLEGOS**; PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR **TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS**. MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO.- RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JUSTO QUINTANA GALLEGOS**, QUE HACE SU **HIJA**, LA CIUDADANA **MIRNA GUADALUPE QUINTANA RAMÍREZ**, DE FECHA 23 (**VEINTITRÉS**) DE **JULIO DEL AÑO 2018**, DOS MIL **DIECIOCHO**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A **01° DE AGOSTO 2018 .- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO DE QUIENES EN VIDA RESPONDIERAN A LOS NOMBRES DE **CRESCENCIO MORALES HERNÁNDEZ Y MARGARITA GARCÍA**, QUIEN ES LA MISMA PERSONA QUE **MARGARITA GARCÍA MORALES**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS

CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR **TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS**. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, DE QUIENES EN VIDA RESPONDIERAN A LOS NOMBRES DE **CRESCENCIO MORALES HERNÁNDEZ Y MARGARITA GARCÍA**, QUIEN ES LA MISMA PERSONA QUE **MARGARITA GARCÍA MORALES**, QUE HACEN LOS CIUDADANOS **MARCO ANTONIO MORALES HERNÁNDEZ Y BEIBE DEL CARMEN JIMÉNEZ GARCÍA**, DE FECHA 30 (**TREINTA**) DE **JULIO DEL AÑO 2018**, DOS MIL **DIECIOCHO**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A **01° DE AGOSTO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **NURY PEREZ LOPEZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 317 DE FECHA 07 DE JULIO DEL AÑO 2018, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **NURY PEREZ LOPEZ**, QUE HACEN, LOS SEÑORES **MIGUEL PEREZ**, QUIEN ADQUIERE PARA SI **"EL USUFRUCTO VITALICIO"** Y **SAMUEL PEREZ PEREZ**, **"LA NUDA PROPIEDAD"**, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 07 DE JULIO 2018.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-**

460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESATDO DE CAMPECHE

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JUAN HEREDIA DOMINGUEZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 373 DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2018, RELATIVAA: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JUAN HEREDIA DOMINGUEZ**, QUE HACE SU HIJA, LA SEÑORA **YOLANDA DEL CARMEN HEREDIA FUENTES**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 13 DE AGOSTO 2018.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores **AGUSTINA OSORIO MORALES**, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 31 de Julio del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores **ELIEL DAMIAN SARAO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno,

ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 02 de Agosto del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores **HIGINIO GUZMÁN**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de Julio del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica. **E D I C T O:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JORGE ARGUELLES FABIAN**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 192 DE FECHA 17 DE ABRIL DEL AÑO 2018, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JORGE ARGUELLES FABIAN**, QUE HACE SU ESPODA, LA SEÑORA **EVA TORAL GONZALEZ**, DENUNCIANTE.-

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 18 DE ABRIL DE 2018.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.